

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL A LA INSTALACIÓN, INICIO, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la intervención administrativa municipal a la instalación, inicio, puesta en funcionamiento y control de actividades y espectáculos públicos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para: La apertura de locales y establecimientos cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice o los servicios que en los mismos se presten y la autorización de la celebración de espectáculos públicos y actividades desarrolladas fuera de establecimientos permanentes, así como las actividades de control necesarias en los supuestos anteriores.

2. Estarán sujetos a la presente Tasa, todos los supuestos contemplados en la Ordenanza Reguladora de Actividades del Ayuntamiento de Pájara, así como los dimanantes de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas complementarias, entre ellos, los siguientes:

a) La licencia municipal de instalación de actividad clasificada o espectáculo público.

b) La comunicación previa a la instalación y apertura de actividades clasificadas no sometidas al régimen de autorización.

c) La comunicación previa y/o declaración responsable de la instalación y apertura de actividades inocuas.

d) Las modificaciones o ampliaciones de las actividades sometidas a licencia municipal de instalación de actividad clasificada o espectáculo público, así como las sujetas al régimen de comunicación previa y/o declaración responsable, aunque no se hayan producido variaciones en su titularidad, en los casos que se precisen actuaciones administrativas y/o de control por parte de los servicios municipales.

e) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

f) El cambio de titularidad de las actividades sometidas a licencia municipal, comunicación previa y/o declaración responsable.

g) La actuación inspectora en cualquier caso, y aún en el supuesto de que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas a este Ayuntamiento para su control o que no estén amparadas por la licencia municipal de instalación de actividad clasificada o espectáculo público.

3. No se devenga la tasa cuando el establecimiento se traslade de local, si dicho traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

4. A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por establecimiento, actividad y espectáculo público, lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, así como lo dispuesto en la Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende, o en su caso, quienes soliciten la licencia municipal de instalación de actividad clasificada o espectáculo públicos o quienes presenten la Comunicación Previa o Declaración Responsable.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán de la deuda tributaria de manera solidaria o subsidiaria junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la LGT.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de una tarifa que se determinará en función de la actividad a desarrollar y de la superficie

útil de los establecimientos destinados a la correspondiente actividad, en los supuestos en que la actividad se desarrolle en un local determinado.

Cuando la actividad se desarrolle fuera de un local determinado la cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de una tarifa, que se determinará en función de actividad a desarrollar.

2. A tales efectos, se aplicarán las siguientes tarifas:

2.1.- ACTIVIDADES CLASIFICADAS

La tarifa por el trámite correspondiente a la instalación o modificación de la Actividad Clasificada, esté o no sujeta al régimen de autorización administrativa previa, será la que se resume en la siguiente tabla:

Tarifa por el trámite de instalación o modificación de la Actividad Clasificada	
Superficie útil del inmueble, (m²)	Cuota (€)
Hasta 100 m ²	393,00
De 101 a 200 m ²	419,00
De 201 a 500 m ²	497,00
De 501 a 1.000 m ²	627,00
De 1.001 a 2.500 m ²	770,00
De 2.501 a 5.000 m ²	1.095,00
Más de 5.000 m ²	1.745,00

En el caso de ampliaciones, se considerará la superficie útil ampliada respecto a la actividad inicial.

En el caso de que, a causa de incumplimientos o deficiencias detectadas en el procedimiento de inspección se requieran inspecciones adicionales, a la cantidad resultante de la tabla anterior se le sumará la cantidad que corresponda por cada inspección adicional, según se resume en la siguiente tabla:

Por cada inspección adicional de Actividad Clasificada	
Superficie útil del inmueble, (m²)	Cuota (€)

Hasta 100 m ²	151,00
De 101 a 200 m ²	156,00
De 201 a 500 m m ²	172,00
De 501 a 1.000 m ²	198,00
De 1.001 a 2.500 m ²	276,00
De 2.501 a 5.000 m ²	406,00
Más de 5.000 m ²	666,00

La tarifa por el trámite correspondiente a la consulta previa a la Actividad Clasificada, será la que se resume en la siguiente tabla

Tarifa por el trámite de consulta previa de la Actividad Clasificada
112,00€

El importe abonado por consulta previa se deducirá del correspondiente al trámite de la instalación o modificación de la Actividad Clasificada, siempre y cuando este se produzca antes de transcurrir seis meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada.

2.2 ACTIVIDADES INOCUAS

La tarifa por el trámite correspondiente a la instalación o modificación de la Actividad Inocua, será la que se resume en la siguiente tabla:

Tarifa por el trámite de instalación o modificación de la Actividad Inocua	
Superficie útil del inmueble, (m²)	Cuota (€)
Hasta 100 m ²	316,00
De 101 a 200 m ²	338,00
De 201 a 500 m m ²	404,00
De 501 a 1.000 m ²	514,00

Más de 1.000 m ²	631,00
-----------------------------	--------

En el caso de ampliaciones, se considerará la superficie útil ampliada respecto a la actividad inicial.

En el caso de que, a causa de incumplimientos o deficiencias detectadas en el procedimiento de inspección se requieran inspecciones adicionales, a la cantidad resultante de la tabla anterior se le sumará la cantidad que corresponda por cada inspección adicional, según se resume en la siguiente tabla:

Por cada inspección adicional de Actividad Inocua	
Superficie útil del inmueble, (m²)	Cuota (€)
Hasta 100 m ²	121,00
De 101 a 200 m ²	126,00
De 201 a 500 m m ²	139,00
De 501 a 1.000 m ²	161,00
Más de 1.000 m ²	227,00

La tarifa por el trámite correspondiente a la consulta previa a la Actividad Inocua, será la que se resume en la siguiente tabla:

Tarifa por el trámite de consulta previa de la Actividad Inocua
112,00€

El importe abonado por consulta previa se deducirá del correspondiente al trámite de la instalación o modificación de la Actividad Inocua, siempre y cuando este se produzca antes de transcurrir seis meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada.

2.3.- ESPECTACULOS PÚBLICOS.

Tarifa por el trámite de autorización de Espectáculo Público

188,00€

Por cada visita de supervisión
25,00€

Las Tarifas de las tablas anteriores no incluyen los costes o cánones que se devenguen con motivo de la petición de autorizaciones a otras Administraciones Públicas, las cuales deberán ser abonadas por el sujeto pasivo de la “Tasa por la Intervención Administrativa Municipal a la Instalación, Inicio, Puesta en Funcionamiento y Control de Actividades y Espectáculos Públicos”.

Cuando por la celebración del evento se ocasionarán daños o deterioro al dominio público, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del pago de la Tasa, al abono de los gastos de restitución.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Quedan exentas de la Tasa regulada en la presente Ordenanza: Las asociaciones de vecinos, comisiones de fiestas, organizaciones no gubernamentales, entidades culturales y deportivas sin ánimo de lucro, promotoras de actividades en materia de promoción del deporte, la cultura, o de la ocupación del tiempo libre de la comunidad vecinal.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La ausencia de Comunicación previa o Declaración Responsable comportará igualmente el devengo de la tasa, previo expediente administrativo correspondiente exigiendo su importe al sujeto pasivo o responsable.

4. En los casos de cambio de titularidad y modificaciones en el mismo establecimiento, la cuota tributaria a exigir será la que resulte de las tarifa que en cada caso corresponda.

5. Una vez nacida la obligación de contribuir, ésta no se verá afectada en modo alguno por la renuncia. No obstante, en los casos de desistimiento con anterioridad a la resolución de apertura o de las actuaciones de comprobación de inicio de actividad para los casos de Comunicación previa o Declaración Responsable, la cuota tributaria se reducirá un 70 %, siempre que la apertura no se hubiera producido sin la autorización preceptiva, o en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa la actividad no se hubiera iniciado.

6. En el caso de que por el órgano municipal correspondiente se declarase que la actividad a desarrollar no estuviera acorde con las normas y ordenanzas que le fueran de aplicación, la cuota tributaria a exigir será la equivalente al 50 %.

Siempre y cuando se trate del mismo expediente administrativo, en los casos en que se proceda al posterior otorgamiento de autorización administrativa o se reconozca la viabilidad de la actividad comunicada o declarada, y ya se haya aprobado la liquidación correspondiente a las actuaciones administrativas de la denegación, a la cuota resultante de la aplicación de los epígrafes anteriores se deducirá lo liquidado anteriormente.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento, o quienes realicen la Comunicación Previa o Declaración Responsable de inicio de actividad, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud acompañada de la documentación necesaria. Asimismo deberán figurar en el correspondiente Padrón de Contribuyentes de la Tasa de Prestación del Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o efectuada la Comunicación Previa o Declaración Responsable se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo); en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria;; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos, hasta su finalización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma, y en especial la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos, sin perjuicio del régimen transitorio reconocido en la Disposición Transitoria de esta Ordenanza para los expedientes iniciados antes de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha , entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 81 de fecha 23 de junio de 2014.

Pájara, a 23 de junio de 2014.

La Secretaria Accidental

Fdo. M^a Sonia Ruano Domínguez